

MODIFICACIÓN AL DECRETO N° 19227-MOPT CREACIÓN DE LA COMISIÓN MÉDICA AERONÁUTICA

La Gaceta N° 220 — Jueves 14 de noviembre del 2013

Decreto
N° 37994-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 877 de 4 de julio de 1947, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 de 5 de agosto de 1963, reformada mediante la Ley N° 4786 de 5 de julio de 1971 y sus reformas, los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, y los artículos 2, 10 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 19227-MOPT, publicado en La Gaceta N° 194 de 13 de octubre de 1989, el

Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento de la Comisión Médica Aeronáutica” y se creó la Comisión Médica Aeronáutica como órgano ad honorem y asesor del Consejo Técnico de Aviación Civil, cuya función principal consiste en la organización, dirección, proyección y actualización permanente del archivo médico-medicina aeronáutica de todo el personal técnico aeronáutico nacional que requiere licencia para ejecutar labores propias de la aviación civil en territorio nacional; y además funge como órgano auxiliar de la Comisión Investigadora de Incidentes y Accidentes Aeronáuticos.

2°—Que revisado dicho reglamento por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 13 de la sesión ordinaria 07-2012 de 23 de enero de 2012, se determinó que el mismo requiere ser modificado, para que dependa como órgano ad honorem de la Dirección General y supervise el trabajo de la Comisión Médica Aeronáutica a través de un médico evaluador funcionario de la Dirección General de Aviación Civil, y estandarizar los procedimientos aplicables de la medicina aeronáutica en nuestro país, de conformidad con las normas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional; aunada a la necesidad de fijar plazos determinados en cuanto a los nombramientos de los médicos que integran esta Comisión.

3°—Que mediante La Gaceta N° 192 de 04 de octubre de 2012, fue publicado el aviso a los sectores interesados por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil. Por tanto,

Decretan:

MODIFICACIÓN AL DECRETO N° 19227-MOPT CREACIÓN DE LA COMISIÓN MÉDICA AERONÁUTICA

Artículo 1°—Refórmense los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° incisos a), e), f) y g), 9°, 10° inciso a), 14° y 16°, del Decreto N° 19227-MOPT de 13 de octubre de 1989 “Creación de la Comisión Médica Aeronáutica”, para que en adelante se lean:

“Artículo 1°—Créase la Comisión Médica Aeronáutica, la cual, fungirá como órgano ad honorem y asesor de la Dirección General de Aviación Civil.”

“Artículo 3°—Los miembros de la Comisión Médica serán nombrados por la Dirección General de Aviación Civil, elegidos de una lista de candidatos que ha sido previamente seleccionada por el médico examinador de la Dirección General.”

“Artículo 4°—Serán nombrados por un período de dos años.”

“Artículo 6º—La ausencia a las sesiones por alguno de los miembros de la Comisión Médica, salvo que sea justificada, podrá dar lugar a la sustitución y reemplazo correspondiente por parte de la Dirección General de Aviación Civil.”

“Artículo 7º—El solicitante para una autorización, de médico examinador, debe estar debidamente inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud de autorización como médico examinador, dirigida a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

b) Tener cursos de capacitación en medicina aeronáutica de acuerdo a los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional u otra organización autorizada por la DGAC.

c) Las autorizaciones para médico examinador del personal técnico aeronáutico tendrá validez de 2 años contados a partir de su fecha de expedición, la cual puede ser renovada mediante solicitud por escrito a la Dirección General de Aviación Civil, la cual deberá ser presentada 30 días naturales antes a la fecha del vencimiento de la autorización.

d) Debe demostrar que cuenta con las instalaciones y equipo adecuado para desempeñarse como médico examinador.

e) La Dirección General de Aviación Civil, concederá la autorización o su renovación como médico examinador, del personal técnico aeronáutico, de acuerdo con la demanda de servicios, se estime conveniente.

f) La Dirección General de Aviación Civil, renovará la autorización de los médicos examinadores del personal Técnico Aeronáutico, en coordinación con su Médico Evaluador. Cuando compruebe que las funciones del médico examinador, no se ajusten a los procedimientos médicos y administrativos, para tal propósito procederá a cancelar dicha autorización. En caso de que exista renuncia voluntaria del propio examinador, la Dirección General de Aviación Civil procederá de igual manera.”

“Artículo 8º—Los médicos examinadores deben:

a) Practicar exámenes médicos y expedir los certificados médicos correspondientes a los interesados para la obtención, renovación, convalidación de licencia del personal técnico aeronáutico, de conformidad con los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil.

b) Participar previa aceptación voluntaria, en la instrucción aeromédica al personal técnico aeronáutico bajo su responsabilidad.

c) Colaborar, previa aceptación voluntaria, con las autoridades aeronáuticas en los aspectos médicos de la investigación de los accidentes de aviación.

d) Asesorar en los aspectos médicos aeronáuticos a las instituciones que lo soliciten.

e) Los médicos examinadores del personal técnico aeronáutico tendrán la obligación de asistir cuando menos una vez cada 24 meses, a los cursos de capacitación, seminarios médicos, de acuerdo a los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil internacional.

f) La autorización definitiva de la licencia será dada por el Director General de Aviación Civil.

g) El Médico Evaluador de la Dirección General de Aviación Civil, periódicamente verificará los resultados de los dictámenes otorgados por los médicos examinadores.”

“Artículo 9º—La Comisión, además de su labor de asesoramiento en medicina aeronáutica a la Dirección General de Aviación Civil, tendrá como objetivo fundamental la organización, dirección, proyección y actualización permanente del archivo médico aeronáutico de todo el personal aeronáutico nacional, adaptándolo a los métodos, normas y procedimientos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, por ser Costa Rica parte contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los miembros de la Comisión Médica desempeñarán al mismo tiempo las funciones de examinador médico del personal técnico aeronáutico.”

“Artículo 10.—Especialistas: La Comisión tendrá una Sección de especialistas los cuales asesorarán en:

- Cardiología
- Neumología
- Medicina legal
- Medicina interna: valoración integral del paciente
- Neurología: EEG
- Ortopedia
- Oftalmología
- Otorrinolaringología.
- Odontología
- Psiquiatría-psicología
- Ginecología

a) Serán designados por la Comisión Médica Aeronáutica.

b) Como requisito deben ser médicos incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, estar debidamente calificados y poseer las instalaciones necesarias.

c) Se gestionará un convenio interinstitucional con la Caja Costarricense de Seguro Social, para aprovechar su infraestructura técnica y equipo cuando la Dirección General de Aviación Civil lo requiera.

d) Todos los médicos autorizados como especialistas asesorarán a la Comisión cuando esta lo estime necesario.

e) Debe haber una consulta médica de urgencia y jefatura médica de los dictámenes.

f) Los miembros de la Comisión como los médicos autorizados deberán dar instrucciones cuando la Dirección lo requiera al personal relacionado con la medicina aeronáutica y al personal técnico aeronáutico, en cuanto a prevención de las diversas patologías que se puedan presentar en dicho personal, que puede afectar la seguridad de vuelo.”

“Artículo 14.—Todo aspirante que conforme con el artículo 62 de la Ley General de Aviación Civil, solicite ante la Dirección General la expedición de una licencia y certificado de aptitud, deberá someterse ante el médico examinador a las pruebas de condiciones psicofísicas que el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico establece.

Asimismo el médico examinador señalará de acuerdo con la legislación aplicable y con los requisitos necesarios para obtener las licencias que a continuación se detallan:

a) Tripulación de vuelo:

1. Piloto estudiante;
2. Piloto privado - aeronaves de despegue vertical, avión, dirigible o helicóptero;

3. Piloto comercial - aeronaves de despegue vertical, avión, dirigible o helicóptero;
4. Piloto de aeronaves de varios tripulantes-avión;
5. Piloto de transporte de línea aérea - aeronaves de despegue vertical, avión o helicóptero;
6. Piloto de planeador;
7. Piloto de globo libre;
8. Piloto de ultraligero;
9. Mecánico de a bordo;
10. Tripulante de Cabina/Auxiliar de cabina

b) Otro personal:

1. Técnico de mantenimiento de aeronaves tipo 1;
2. Técnico de mantenimiento de aeronaves tipo 2;
3. Técnico de aviónica;
4. Controlador de tránsito aéreo;
5. Encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo;
6. Licencia de técnico aeronáutico AIS/MAP
7. Permiso para Instructor Terrestre

Los requisitos generales con: a) psicofísicos; b) visuales y relativos a la percepción de colores; c) auditivos, según se establece en el reglamento correspondiente.”

“Artículo 16.—La Comisión fungirá como órgano auxiliar de la Dirección General de Aviación Civil”.

Artículo 2º—Deróguese el artículo 15º y el párrafo segundo del artículo 18º del Decreto N° 19227-MOPT de 13 de octubre de 1989 “Creación de la Comisión Médica Aeronáutica”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 08 días del mes de octubre de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Dr. Pedro Luis Castro Fernández Ph.D.—1 vez.—O. C. 23552.—Solicitud N° 62405.—C-116100.—(D37994-IN2013072678).